	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No 57935 DE 23 DE FEBRERO DE 2017


Convocante (s): ZULLY MARLNE OROZCO DE OSORIO.

Convocado (s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y OLINDA MARTINEZ FLOREZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Barranquilla, hoy 23 de Mayo de 2017 de, siendo las 11:00 (A.m.), procede el despacho de la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece El doctor **JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.956.360 y T.P N° 139269 del CSJ apoderado de la parte convocante. Comparece el doctor **JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA** identificado con CC No 8.675.004 y T.P No 55.394 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la señora **OLINDA MARTINEZ FLOREZ** identificada con CC No 32.657.357, quien fue convocada a la audiencia por ser la presunta compañera del causante. Por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y DE CONSTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL-UGPP comparece La doctora **NINOSKA DEL PILAR AHUMADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.758.350 y T.P No. 20 2704 del C.S.J, quien actúa como apoderado sustituto de la convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, quien aporta sustitución de poder otorgado por el Dro. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, actuando en calidad de apoderado de UGPP, calidad que aporta de acuerdo escritura pública No 13274 de 2013 de la notaria 29 de Bogotá, documento que se aporta en debida forma. Los apoderados presentan tienen debida personería Jurídica para Actuar en nombre de sus poderdantes. Esta audiencia únicamente se reprogramo con la finalidad de que la convocada indicada los motivos de revocatoria del Acto Administrativo cuya nulidad se ataca y además que se aportara el acta del comité de Conciliacion donde se establece el acuerdo conciliatorio en original. Acto seguido con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, se declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y DE CONSTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** A través del comité Conciliacion y defensa judicial de mi representada la UGPP, acta suscrita el 23 de mayo de 2017, recomendó **RATIFICAR** la posición del comité presentada en el Acta No. 1464 del 21 de abril de 2017, en donde se recomendó manifestar **ÁNIMO CONCILIATORIO** en el sentido de reconocer pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **ORLANDO FIDEL OSORIO ARGOTE**, la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras: • **ZULLY MARLENE OROZCO DE OSORIO** en calidad de cónyuge en un porcentaje del 30% • **OLINDA MARTINEZ FLOREZ**, en su calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 20%. Efectiva a partir del 01 de abril de 2016, día siguiente del fallecimiento del causante.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

Es importante aclarar que los tiempos acreditados por cada una de las interesadas en el expediente pensional corresponden a proporciones diferentes, pero teniendo en cuenta la pretensión solicitada del reconocimiento en porcentajes del 30% para la señora ZULLY MARLENE OROZCO DE OSORIO y 20% de la mesada pensional restante para la señora OLINDA MARTINEZ FLOREZ, no cumplía con los requisitos y las proporciones de la normatividad vigente, pero esta Unidad ciñéndose con el fin de evitar un detrimento al erario, recomienda asistir con ánimo conciliatorio, en el sentido de acoger la propuesta presentada por la partes. Ahora bien, es de indicar a la convocante que una vez sea aprobada la conciliación, la Unidad procederá a dejar sin efectos los actos administrativos que negaron la sustitución pensional a las señoras ZULLY MARLENE OROZCO DE OSORIO en calidad de cónyuge y a la señora OLINDA MARTINEZ FLOREZ en calidad de compañera permanente, no sin antes dejar claro que cuando solicitaron las convocantes la pensión de sobrevivientes por primera vez, ante la unidad, no demostraron, en forma clara y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar la convivencia con el causante, conllevando lo anterior a una controversia entre compañera permanente y cónyuge. Finalmente es importante precisar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no está realizando una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos que negaron en su momento los derechos de los causantes por parte de la entidad (artículo 93 de la ley 1437 de 2011 del CPACA), sino que se está proponiendo una fórmula conciliatoria en instancia extrajudicial ante la PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA, a efectos de dirimir el conflicto y llegar a un acuerdo entre las partes, de conformidad con la Ley 446 de 1998 y 640 de 2000. Con respecto a la fecha de cumplimiento del acuerdo, la entidad propone dentro de la fórmula de conciliación un término de hasta (4) meses para expedir el acto administrativo, y luego de la expedición de éste con un término de hasta dos (2) meses para la inclusión en nómina, de conformidad a lo establecido en la Ley 700 de 2001 y 797 de 2003, y al desarrollo jurisprudencial sobre que se ha establecido en este asunto, y teniendo en cuenta los procedimientos internos con los que opera la entidad. En vista de lo anterior allego al despacho lo anteriormente mencionado en 09 folios. **Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las señora ZULLY MARLENE OROZCO DE OSORIO y la señora OLINDA MARTINEZ FLOREZ, quienes manifiestan:** Nos ratificamos del acuerdo logrado con la entidad convocada y en los porcentajes previamente acordado, por lo que solicitamos al señor procurador enviar la presente acta con todos sus anexos al Juez Administrativo Competente para efectos de ser aprobado en acuerdo logrado por las partes. **Consideración del Ministerio Publico:** El procurador Judicial deja constancia de que las pretensiones a conciliar son las siguientes: Conciliar la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor ORLANDO FIDEL ORGOTE, quien en vida recibió pensión vitalicia de jubilación sobreviviéndole su conyugue ZULLY MARLENE OROZCO DE OSORIO. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, negó el reconocimiento de las sustitución pensional a la representante toda vez que considero que existe un conflicto con la señora OLINDA MARTINEZ FLOREZ. Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran

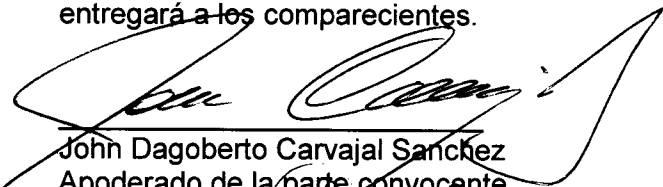
¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

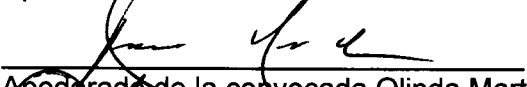
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

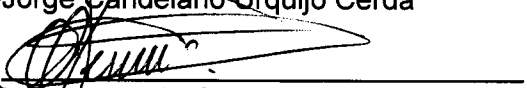
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

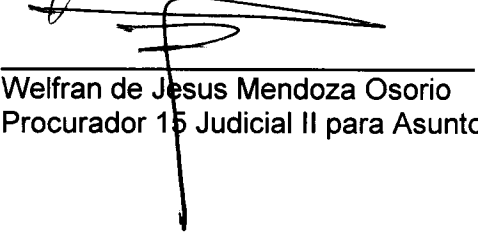
debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en los expedientes radicados 57935 2017 y 62490 de 2017, los cuales fueron acumulados a petición de las partes las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poderes, Resoluciones atacadas, declaraciones extraprocesales, registros civiles de Defunción y Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de Maria Fernanda Osorio, Registro Civil de Defunción, Auto Admisorio de Proceso de interdicción Judicial, acta de Posesión de Curador, Resolución atacadas, Dictamen sobre Pérdida de Capacidad Laboral Proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, declaraciones extraprocesales, Acta de atención Pre Hospitalaria; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En virtud en que no implica renuncia a los derechos laborales mínimos, además resulta beneficioso para el estado que se evita una mayor condena en su contra. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente de Barranquilla del Departamento del Atlántico, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 12:00 (a.m. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.


 John Dagoberto Carvajal Sanchez
 Apoderado de la parte convocante


 Apoderada de la Convocada


 Apoderado de la convocada Olinda Martinez
 Jorge Candelario Urquijo Cerda


 La convocada Olinda Martinez


 Welfran de Jesus Mendoza Osorio
 Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos

² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------